



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00356-00-C.**

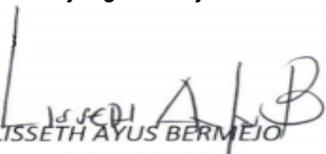
**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4**

**DEMANDADO: DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA C.C. No. 1.129.582.467**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00356-00. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA, identificada con C.C. No. 1.129.582.467, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No 890.300.279-4, la suma capital de \$19.020.234,00 relacionada en el PAGARÉ suscrito por el demandado el día 30 de abril de 2018, saldo exigible desde el 3 de diciembre del 2020 hasta el 28 de junio de 2021; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 84B No. 36 -122 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 18 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como consta en la guía LW10031415; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 20 de mayo de 2022, como aparece en la guía LW10037007, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, para ambos casos, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 1.129.582.467, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00356-00

**JUEZ. -**

..

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 30 de Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO